

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00161.00

DEMANDANTE: Vanesa Paola Ordosgoitia Agamez

DEMANDADO: Municipio de Ovejas-Sucre

El expediente de la referencia fue devuelto por el superior confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que se proferirá auto de obedecer y cumplir.

De igual forma la decisión de segunda instancia condenó en costas de ambas instancias, y dispuso que su liquidación se realizara por el A quo en forma concentrada.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y los criterios establecidos en los artículos 3, 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, y obrando en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, se decide fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$689.454), que corresponden al 1% de las pretensiones que asciende a \$68.945.400, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha 2ª instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

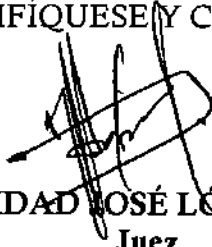
¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

RESUELVE:

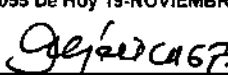
1.- Obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2.- Fíjese como agencias en derecho de primera y segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$689.454), que corresponden a la condena en costas en contra del demandado y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 055 De Hoy 19-NOVIEMBRE-2019, A LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00246.00

DEMANDANTE: Gustavo Clemen Romero

DEMANDADO: Min Educacion-Fomag-Dpto de sucre

Visto la nota secretarial que antecede, se tiene que aún no se han fijado agencias en derecho de segunda instancia, por lo que se proferirá auto fijando estas.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y los criterios establecidos en los artículos 3, 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, y obrando en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, se decide fijar como agencias en derecho, la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, (\$11.541), que corresponden al 1% de las pretensiones que asciende a \$1.154.130, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha 2ª instancia.

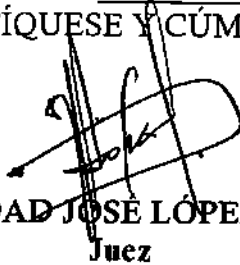
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE:

1.- Fíjese como agencias en derecho de primera y segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS, (\$11.541), que corresponden a la condena en costas en contra del demandado y a favor del demandante.

¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19-NOVIEMBRE-2019, A LAS 8:00 A.M.  ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria
--

168

República De Colombia
Brasón Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00091.00

DEMANDANTE: DIANA LUZ CASTRO ORTEGA

DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS
MERCEDES DE COROZAL

Visto el informe secretarial referido a liquidación de costas y a que la parte demandada allegó memorial de renuncia de poder, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$948.360 según consta a folio 166, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación, también atiende el despacho renuncia de poder de apoderada judicial de la parte demandada según consta a folio 165.

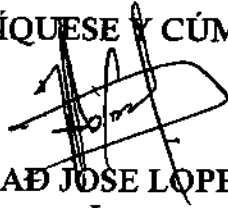
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de \$948.360 de conformidad con lo expuesto.
- 2- Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. DOMINGA DE JESUS RAMOS SUAREZ como apoderada judicial de la parte

demandada Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2017.00043.00

DEMANDANTE: MARY MARGOT MONTAÑO SILVA

DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaría por valor de \$159.032 según consta a folio 187, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de \$159.032 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19 de noviembre/19, A LAS 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Maria Guzman Badel'.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00007.00

DEMANDANTE: Adriano Francisco Jiménez Herazo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibidem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que la apoderada del demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Adriano Francisco Jiménez Herazo**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

- 2 – Sin condena en costas y expensas.
- 3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.
- 4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19-NOVIEMBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00019.00

DEMANDANTE: Celia Esther Meneses Correa

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que la apoderada del demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Celia Esther Meneses Correa**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

57

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19-NOVIEMBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00199.00

DEMANDANTE: Alejandrina del Carmen Oliveros Lambraño

DEMANDADO: Nación-Min Educacion-Fomag

El expediente de la referencia fue devuelto por el superior confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que se proferirá auto de obedecer y cumplir.

De igual forma la decisión de segunda instancia condenó en costas de ambas instancias, y dispuso que su liquidación se realizara por el A quo en forma concentrada.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y los criterios establecidos en los artículos 3, 3.1.2 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, y obrando en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, se decide fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS, (\$647.072), que corresponden al 1% de las pretensiones que asciende a \$64.707.227,86, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha 2ª instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

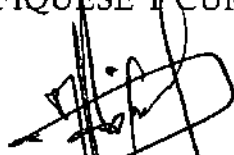
¹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

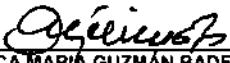
2.- Fíjese como agencias en derecho de primera y segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS, (\$647.072), que corresponden a la condena en costas en contra del demandante y a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19-NOVIEMBRE-2019, A LAS 8:00 A.M.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaría

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00089.00

DEMANDANTE: GISELL SERNA PEÑATES

DEMANDADO: CREMIL

Visto el anterior informe secretarial referido a un error en el año señalado como fecha para continuación de audiencia inicial en el auto de fecha dos (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al efecto, dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“ ... ”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

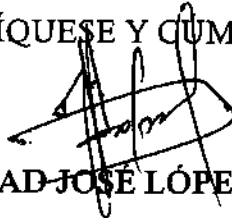
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Corregir el numeral dos (2) de la parte resolutive del auto foliado ciento veintitrés (123), el cual quedará:

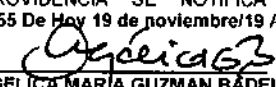
“2. Fíjese el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19 de noviembre/19 A LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00008.00

DEMANDANTE: Adalberto Flórez Araujo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que la apoderada del demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

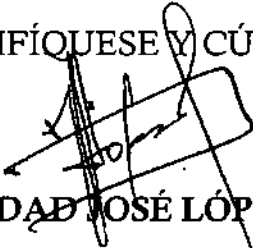
RESUELVE:

1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Adalberto Flórez Araujo**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 055 De Hoy 19-NOVIEMBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00022.00

DEMANDANTE: Carmen Isabel Gómez de Blanco

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por el extremo activo dentro del presente medio de control.

Así, entonces, vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012, entidad que no hizo pronunciamiento al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem, dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que a la apoderada del demandante le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que la apoderada del demandante está facultada para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas a la parte activa, como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

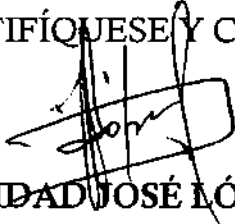
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Carmen Isabel Gómez de Blanco**, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

4- Ejecutoriada el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 055 De Hoy 19-NOVIEMBRE-2019, SIENDO LAS 8:00 A.m.  ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria
--